

corriente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/2845/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Feser Siglo XXI, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 24 de marzo de 2009.—El secretario judicial (firmado)

(03/10.785/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Dña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 197 de 2009, a instancias de don Julio Rey García, frente al Ayuntamiento de Alpedrete, don Enrique Montalvo Moreno,

ASISPA (“Asociación de Servicios Integrales para Ancianos”, “Akira Comunicaciones, Sociedad Limitada”, y “Centro Integral de Masajes Hidrosierra, Sociedad Limitada”, siendo también parte el Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la sentencia siguiente:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Alpedrete, contra la sentencia dictada en 22 de julio de 2008 por el Juzgado de lo social número 26 de los de Madrid, en los autos número 53 de 2008, seguidos a instancias de doña Julia Rey García, contra el Ayuntamiento de Alpedrete, así como contra don Enrique Montalvo Moreno, ASISPA (“Asociación de Servicios Integrales para Ancianos”), “Akira Comunicaciones, Sociedad Limitada”, y, por último, “Centro Integral de Masajes Hidrosierra, Sociedad Limitada”, siendo también parte el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida. Se decreta el mantenimiento del aseguramiento prestado por la Corporación Municipal recurrente hasta que se cumpla la sentencia, o hasta que en cumplimiento de la misma se decida su realización. Se imponen las costas causadas al citado Ayuntamiento, que incluirán la minuta de honorarios del letrado impugnante, que la Sala fija en 400 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006 de la calle Barquillo, número 49, 28004 Madrid, mientras que

la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/197/09/número de recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Akira Comunicaciones, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 23 de marzo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/10.786/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 3 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el procedimiento de juicio verbal número 373 de 2007 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 7 de 2009

El magistrado-juez de primera instancia don José Luis González Vicente.—En Madrid, a 13 de enero de 2009.

Parte demandante, "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", con abogado don José Luis Estaban Villar y procuradora doña María África Martín Rico, y parte demandada, don Luis Enrique Sigua Espinoza, con abogado sin profesional asignado y procurador sin profesional asignado.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Por la procuradora señora Martín Rico, en la representación indicada, se dedujo la demanda origen de estos autos contra el indicado demandado, don Luis Enrique Sigua Espinoza, en reclamación de resolución de póliza y reclamación de 1.389,45 euros, más los intereses legales y terminaba suplicando que, previos los trámites legales, en su día se dictara sentencia, por la que, estimando íntegramente la demanda, condenase al demandado en los términos solicitados, con expresa imposición de costas.

Segundo.—Admitida la demanda a trámite y citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio, al mismo únicamente ha comparecido en forma la parte actora, por lo que al demandado a sido declarado en situación procesal de rebeldía; la parte actora ha procedido a ratificar su pretensión y a solicitar el recibimiento del pleito a prueba, y articulando la documental aportada con la demanda y el interrogatorio del demandado, todas las cuales han sido admitidas, declaradas pertinentes y practicadas, y, seguidamente, han sido declarados los autos conclusos para sentencia.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", representada por la procuradora de los tribunales doña África Martín Rico, contra don Luis Enrique Sigua Espinoza, debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito con fecha de 22 de mayo de 2002 mediante póliza de abono número 1.094.111, condenando al demandado al pago de 1.389,45 euros de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su completo pago, debiendo el demandante actual ocupante de la vivienda donde se presta el suministro de gas, facilitar la entrada en el domicilio y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora, adoptándose en fase en ejecución de sentencia cuantas medidas se consideren necesarias para resolver dicho contrato de forma efectiva. En el supuesto de que sea abonada la cantidad reclamada, por "Gas Natural", en esta litis, esta no podrá desmontar el contador de gas y vendrá obligada a continuar con sus servicios de suministro. Las costas de este proceso se imponen a la parte demandada.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Luis Enrique Segua Espinoza, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Madrid, a 15 de enero de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(02/4.343/09)

JUZGADO NÚMERO 8 DE MADRID

EDICTO

En este Juzgado, y bajo el número 431 de 2008, se ha dictado sentencia en fecha 17 de octubre de 2008, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 17 de octubre de 2008.—El señor don José Aurelio Navarro Guillén, magistrado-juez de primera instancia del número 8 de Madrid y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal número 431 de 2008, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante, "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", con procuradora doña África Martín Rico y letrado don José Luis Abbad-Jaime de Santiveri, y de otra, como demandados, don Juan Pedro Arroyo Martín y doña Marisol Urbina Lorenzo, sobre resolución de contrato de suministro de gas, desmonte del contador y reclamación de cantidad; y...

Fallo

Estimando como estimo la demanda presentada por doña África Martín Rico, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de la mercantil "Gas Natural SDG, Sociedad Anónima", contra don Juan Pedro Arroyo Martín, en rebeldía procesal, y doña María Sol Urbina Lorenzo, debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas existente entre la actora y don Juan Pedro Arroyo Martín suscrito mediante póliza número 1438257 y, en consecuencia, se condena a la parte demandada:

1. A estar y pasar por dicha declaración.
2. A la obligación de la demandada, doña María Sol Urbina Lorenzo, de facilitar la entrada en su domicilio donde se presta el servicio de gas y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora, con apercibimiento de que en caso contrario podría solicitarse el auxilio judicial para tal fin, absolviendo a la parte demandada del resto de las pretensiones que contra ella se formulan, todo ello sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito, ante este Juzgado, en término de cinco días, a contar desde su notificación.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

En Madrid, a 18 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.000/09)

JUZGADO NÚMERO 26 DE MADRID

EDICTO

En el juicio verbal número 1.806 de 2007, sobre otras materias, se ha dictado sentencia en fecha 12 de noviembre de 2008, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda formulada por "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", representada por el procurador de los tribunales don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, contra don Francisco de la Cruz Robledo, declaro resuelto el contrato de suministro de gas celebrado entre los litigantes (número de póliza 415049), y condeno al expresado demandado a satisfacer a la actora la cantidad de 516,82 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y pago de las costas procesales causadas.

Asimismo, el demandado, en su calidad de usuario del contrato de suministro que se resuelve y ocupante de la vivienda sita en Madrid, calle Meléndez Valdés, número 33, piso primero, puerta derecha, deberá facilitar la entrada en dicho domicilio para proceder al desmonte del contador de gas y clausurado de la instalación.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Francisco de la Cruz Robledo, cuyo último domicilio conocido era calle Meléndez Valdés, número 33, primero derecha, de Madrid.

Y para que sirva de notificación en forma al referido demandado y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (este último a su costa), expido el presente en Madrid, a 25 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.263/09)

JUZGADO NÚMERO 37 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Doña Purificación Fernández Suárez, secretaria judicial con destino en el Juzgado de primera instancia número 37 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de ordinario número 361 de 2007, a instancias de don Pedro Salaverría Rodríguez, representado por la procuradora doña Leticia Calderón Galán, contra "AIM Warrants España, Sociedad Anónima Unipersonal", sobre nulidad de